



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 21 de mayo de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00225 de DIANA MARCELA URREGO BAHAMÓN contra AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL PARAÍSO

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **Diana Marcela Urrego Bahamón** contra la **Agrupación de Vivienda El Paraíso**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que es hija de la señora Ana Elsa Bahamón Urrego quien en vida se identificaba con la c.c.41.368.478 de Bogotá y quien figuraba como propietaria del apartamento 202 bloque 1 interior 3 de la Agrupación de Vivienda El Paraíso.

Indicó que el 19 de marzo de 2021 a las 10:20 am en su calidad de hija y heredera de la causante, radicó un derecho de petición de 10 hojas ante la encartada, la cual fue recibida por el guarda de seguridad "Julio" y que a la fecha de interposición de la presente acción transcurrieron 1 mes y 17 días sin haberle notificado a su dirección la Cra. 60 # 4 - 45 apartamento 1102 o a su correo electrónico marcela.urrego@gmail.com respuesta de fondo alguna.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 7 de mayo del 2021, por medio de la cual se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Agrupación de Vivienda El Paraíso** por correo electrónico manifestó a este Despacho que hay falta de legitimación en la causa pues aun cuando la accionante dice obrar como heredera, frente al conjunto no figura como propietaria ni tampoco existe prueba legal que demuestre que haya sido reconocida como tal a través de un proceso sucesoral.

Señaló que el derecho de petición lo realizó en nombre propio sin especificar su condición de heredera y que en la base de datos figura como propietario el señor Miguel Urrego a quien se le envía a través del correo electrónico poli.urrego03@gmail.com la información.

Indicó que la ley de Habeas Data le impone al conjunto residencial y a la administración reserva en cuanto al manejo de toda la información de los copropietarios frente a terceros y que la Ley 675 de 2001 estableció que las discrepancias entre los copropietarios y entre estos y la administración, deberán ser resueltos por el comité de convivencia, lo cual no ocurrió.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Preciso frente a los hechos que fue cierto que recibieron un correo electrónico con fecha del 15 de febrero de 2021 del correo marcela.urrego@gmail.com y que a pesar de que la accionante no figuraba como propietaria, se le invitó a asistir al conjunto para el 16 de marzo, oportunidad en la que le iban a aclarar sus dudas y además, se le pidió que llevara todos los recibos de pago, pero esta no asistió.

Indicó que no le dieron respuesta por escrito debido a que no figuraba como propietaria, que no contaba con poder y que tampoco aclaró su condición de peticionaria, además que en esos días estaban demasiado ocupados con la preparación de la Asamblea General de Copropietarios de los años 2019 y 2020 programada para el 21 de marzo de 2021 y que el caso estaba en consulta con la contadora la cual manifestó que había enviado un correo con asunto *"ESTADO DE CUENTA APTO 2022 BL1 INT3"* el cual indicaba *"Lucila ahí están aplicadas todos los soportes que envía el copropietario. Citarlo para la atención de informes"*

Además, junto con el correo suscrito por el señor Norberto Enrique Hincapie Franco en su calidad de administrador de la Agrupación de Vivienda El Paraíso, que fue allegado al juzgado, se adjuntaron 3 fotografías las cuales corresponden a:

- 1) *"comunicado"* con fecha del 24 de febrero de 2021
- 2) *"jornada contable"* con fecha del 30 de noviembre de 2020 y
- 3) *"jornada contable"* con fecha del 16 de marzo de 2021

Adicional, adjuntó en formato PDF el estado de cuenta del *"1-3-2021"* con fecha del 10 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *“el derecho a lo pedido”*, que se emplea con el fin de destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Procedencia de la acción de tutela

De manera preliminar, advierte el Despacho que en esta oportunidad se cumplen todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

Frente a la **legitimación por activa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando *“el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa”* y establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: 1) en ejercicio directo de la acción; 2) por medio de representantes; 3) a través de apoderado judicial y 4) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue interpuesta por Diana Marcela Urrego Bahamón, quien considera sus derechos fundamentales vulnerados, y presenta la tutela a nombre propio. Ahora, en lo que tiene que ver con la **legitimación por pasiva**, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares:

1. Si estos están encargados de la prestación de servicios públicos.
2. Si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo
3. Respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Respecto a este último numeral, en reiterada jurisprudencia se ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Frente a la indefensión, la sentencia T077 del 2018 señaló que:

“La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexa que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.”



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En este caso el requisito se encuentra satisfecho, en tanto la accionante considera que la Agrupación de Vivienda El Paraíso vulneró su derecho de petición al negarse a realizar los correspondientes ajustes contables o brindarle la información por no probar la calidad de causahabiente necesaria para el acceso a la misma, es decir, es a la Agrupación de Vivienda El Paraíso a quien se le atribuye la trasgresión de los derechos de la accionante.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de **inmediatez**. Este requisito responde a la pretensión de protección inmediata de los derechos fundamentales que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

Para el caso se observa que el 19 de marzo de 2021 la accionante elevó la petición en cuestión, nunca se dio respuesta de la misma y el 6 de mayo de la misma anualidad presentó la tutela. Es decir, transcurrió aproximadamente mes y medio entre uno y otro evento, término que resulta prudente y razonable para reclamar la protección de los derechos vulnerados.

Finalmente, sobre el requisito se **subsidiariedad**, la protección del derecho de petición no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que Diana Marcela Urrego Bahamón al encontrar afectado este derecho fundamental y no disponer de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo, acudió directamente a la acción de amparo constitucional.

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó.

Para acreditar su solicitud, allegó copia de la petición que radicó ante la accionada el 19 de marzo de 2021 en calidad de hija de la señora Ana Elsa Bahamón De Urrego propietaria del apartamento 202 bloque 1 interior 3 de la Agrupación de Vivienda El Paraíso, en donde solicitó que se realizara a través del programa contable que manejaba la administración el cargue del paz y salvo en donde constaba que el apartamento en mención a la fecha del 31 de mayo de 2019 se encontraba al día. Que así mismo se realizaran los ajustes correspondientes a partir de junio de 2019 de todos los intereses cargados a la cuenta del apartamento y, además, solicitó el ajuste correspondiente por cargar a deudas inexistentes los pagos realizados a partir del 1 de junio de 2019.

Por otra parte, la accionada manifestó la ley de Habeas Data le impone al conjunto residencial y a la administración reserva en cuanto al manejo de toda la información de los copropietarios frente a terceros. Además, que fue cierto que recibieron un correo electrónico con fecha del 15 de febrero de 2021 del correo marcela.urrego@gmail.com y que a pesar de que la accionante no figuraba como propietaria, se le invitó a asistir al conjunto para el 16 de marzo, oportunidad en la que le iban a aclarar sus dudas y además, se le pidió que llevara todos los recibos de pago, pero no asistió.

Indicó que no le dieron respuesta por escrito debido a que no figuraba como propietaria, que no contaba con poder y que tampoco aclaró su condición de peticionaria, además que en esos días estaban demasiado ocupados con la preparación de la Asamblea General de Copropietarios de los años 2019 y 2020 programada para el 21 de marzo de 2021 y que el caso estaba en consulta con la contadora, quien manifestó que había enviado un correo que indicaba:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

"De: Luz Adriana Rubio <adrianacontadora2013@gmail.com>
Enviado: jueves, 4 de marzo de 2021 1:19 a. m.
Para: El Paraíso Agrupación de Vivienda <agrupacionelparaiso@outlook.com>
Asunto: Re: ESTADO CUENTA APTO 202 BL1 INT3

Lucila ahí estan aplicadas todos los soportes que envia el copropietario.

Citarío para la atención de informes

Cordialmente,
Luz Adriana Rubio Villada
Contadora Publica
Cel. 316-531 31 87"

En primer lugar, precisa el Despacho que si bien lo señala la accionada en su respuesta al establecer que la información solicitada debe ser protegida y salvaguardada en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 que regula la protección de datos personales, lo cierto es que el artículo 13 de la ley en comento también establece que la información relacionada con datos personales que requieren autorización del titular o que sin esta debe ser protegida de manera mucho más restringida, solamente puede ser suministrada a:

1. *Los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales.*
2. *Las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial.*
3. *Los terceros autorizados por el Titular o por la ley.*

Ahora, aunque la accionante no acreditó ante este Despacho su calidad de causahabiente y en el expediente tampoco obra si quiera prueba sumaria de la misma, se tiene que la accionada no le brindó la información adecuada que le permitiera acreditar su condición de heredera.

De otro lado, no obra en el expediente prueba de la presunta invitación que la pasiva asegura haber dado a la accionante para que asistiera al conjunto el 16 de marzo y que indica fue remitida mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2021, lo que, en todo caso, no tiene relación directa con el derecho de petición elevado dado que no se perseguía con el mismo ser convocada a una reunión sino obtener una información puntual.

Lo que sí se pudo evidenciar es que no se dio una contestación de fondo a lo pretendido en la solicitud del 19 de marzo de 2021, toda vez que, aunque la encartada allegó una respuesta al correo del Despacho donde manifestaba las razones por las cuales no se le dio trámite al derecho de petición, se tiene que era a la accionante a la que le debieron brindar una respuesta de fondo o explicarle los motivos por los cuales no se le dio respuesta a su petición de cargue del paz y salvo en donde constara que el apartamento 202 bloque 1 interior 3 a la fecha del 31 de mayo de 2019 se encontraba al día; lo relacionado con los ajustes correspondientes a partir de junio de 2019 de todos los intereses cargados a la cuenta del apartamento, así como el ajuste correspondiente por cargar a deudas inexistentes los pagos realizados a partir del 1 de junio de 2019.

Así las cosas, al no haberse acreditado una respuesta clara y de fondo a la solicitud que elevó Diana Marcela Urrego Bahamón el 19 de marzo de 2021, el Despacho ordenará a la **Agrupación de Vivienda El Paraíso** a través de su administrador Norberto Enrique Hincapié Franco que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó la promotora el 19 de marzo de 2021, se la notifique y así mismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Diana Marcela Urrego Bahamón** el cual fue vulnerado por la **Agrupación de Vivienda El Paraíso** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Agrupación de Vivienda El Paraíso** a través de su administrador Norberto Enrique Hincapié Franco que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó la promotora el 19 de marzo de 2021, se la notifique y así mismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa44e1bc532bb44c9565a5fd2d8e22e34ac0ab92e418ab344037ebeb64937ac**
Documento generado en 21/05/2021 03:05:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>